

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA- 058-2024  
De 27 de Septiembre de 2024

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, cuyo promotor es la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**, cuyo representante legal es la señora **ROXANA RANGEL VILLARREAL**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No.8-473-904, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto denominado **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**;

Que en virtud de lo antedicho, el día 11 de abril de 2024, la señora **ROXANA RANGEL VILLAREAL**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto denominado **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, ubicado en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora SERMUL MANAGEMET, S.A., cuyos consultores naturales responsables que forman parte de la empresa consultoras son: EDGARDO MUÑOZ, AIDA MARTINEZ y BERNARDINA PARDO, empresa y personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IRC-0313-2013, IRC-010-2024, IRC-026-2007 y IRC-035-2019, respectivamente;

Que mediante **PROVEÍDO DEIA-015-1804-2024** de 18 de abril de 2024, se admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente (fojas 25 y 26 del expediente administrativo);

Que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la instalación del cable submarino para brindar servicio de acceso a data mediante fibra óptica para Panamá, a denominarse *Trans Caribbean Fiber Systems-Tcfs*. El proyecto se compone de: a) un primera tramo, que abarcará la parte marina del sistema de cableado en el Caribe Panamá; b) un segundo tramo para la colocación del Cable en la zona terrestre; c) la construcción de un muro de playa y una estructura de concreto que servirá de sistema de conexión subterráneo del cable denominado Beach Man Hole (BMH), para el aterrizaje del cable submarino en María Chiquita, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo y provincia de Colón; d) operación del cable;

Que según el Estudio de Impacto Ambiental, la longitud total del cable submarino a colocar es de 439km+240.473m, de los cuales 370km+074.219m se ubican dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), específicamente dentro del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, cuya viabilidad fue aprobada mediante la Resolución DAPB-057-2024 de 21 de febrero de 2024;

*John*  
26-9-2024

Que el proyecto se ubica en el corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo, provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Coordenadas de Ruta de Cable Submarino (Inicia en María Chiquita y finaliza en la Zona Económica Especial ZEE)		
Pto	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	636601.18	1044073.37
2	636598.47	1044114.83
3	636498.77	1044206.81
4	636459.66	1044242.80
5	636431.93	1044268.32
6	636416.48	1045216.72
7	636323.90	1045518.66
8	636309.65	1045564.87
9	636285.51	1045610.13
10	636152.87	1045859.58
11	635005.24	1048209.33
12	633845.90	1049706.81
13	631674.31	1052255.97
14	631671.01	1052260.01
15	631668.80	1052262.59
16	628329.12	1056184.08
17	628149.12	1056395.61
18	627641.05	1057386.75
19	627325.01	1058451.34
20	627261.81	1059780.53
21	627240.15	1060235.32
22	627207.67	1060919.72
23	627169.66	1061720.22
24	627108.32	1062660.16
25	626939.16	1065253.33

PUNTOS EN ZONA TERRESTRE		
Cámara 1	636501.89	1044052.8
Cámara 2	636528.36	1043778.03
Cámara 3	636653.67	1043535.02
Cámara 4	636628.27	1043399.03
Cámara 5	636630.39	1043258.8
Cámara 6	636801.84	1043157.73
Cámara 7	636925.66	1043448.24
Headwall	636440.98	1044090.86
Panamá BMH	636448.45	1044048.49

El resto de las coordenadas se ubican en las páginas 383 a la 385 del Estudio de Impacto Ambiental. En la zona terrestre la ubicación del cable será por servidumbre pública y las cámaras, Headwall y Panamá BMH, son datos puntuales.

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección Regional de del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Cambio Climático (**DCC**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) y a la Dirección de Política Ambiental (**DIPA**) con el **MEMORANDO-DEEIA-0235-2204-2024**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) de la Autoridad de los Recursos Acuático de Panamá (**ARAP**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**) y a la Alcaldía del Municipio de Portobelo, con la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0065-2204-2024** (fojas 27 a la 43 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DIPA-086-2024**, recibida el 25 de abril de 2024, **DIPA** emite sus comentarios, respecto a la evaluación del EsIA, donde se indica: *"Hemos verificado que, el análisis económico a través de la incorporación de costos por impactos ambientales y*

*socioeconómicos de este proyecto no fue presentado...*” por lo que emite algunas consideraciones (fojas 44 y 45 del expediente administrativo);

Que mediante nota **sin número**, recibida el 29 de abril de 2024, el promotor remite avisos de consulta pública realizadas en el periódico La Estrella de Panamá, los días 24 y 25 de abril de 2024 y en redes sociales, a través de la página Legacy Group Services, y el aviso de Consulta Pública fijado el 23 de abril de 2024 en el Municipio de Portobelo y desfijado el 26 de abril de 2024. Cabe señalar que durante el período de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fojas 46 a la 51 del expediente administrativo);

Que mediante nota **AG-359-2024**, recibida el 30 de abril de 2024, la **ARAP** emite sus comentarios respecto al EsIA, indicando lo siguiente: “*Se solicita se mencione el riesgo de afectación de corales y pastos marinos y las medidas de mitigación*”, corregir la localización del proyecto, “*...plantear qué medidas de mitigación se tomarán de encontrarse corales y pastos marinos en la ruta del cable submarino...*”, incluir los actores claves en la consulta ciudadana, entre otros puntos (fojas 52 a la 56 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0632-2024**, recibido el 2 de mayo de 2024, **DIAM** da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0235-2204-2024**, señalando que la longitud del cable es de 439km+240.47metros, que “*la Ruta del cable submarino se ubica dentro del área protegida, Área de Recursos Manejados Banco Volcán en una longitud aproximada de 370km+742.19 metros, (84.25%)*”, además se ubicaron las cámaras desde la 1 a la 7, el Headwall y el Panamá BMH (fojas 57 y 58 del expediente administrativo);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº385-2024**, recibida el 2 de mayo de 2024, **MiCultura** emite sus comentarios a la evaluación del EsIA, donde se solicita “*...anexar tabla de coordenadas UTM (Datum WGS84) de la prospección batimétrica y de la inspección en el área terrestre tomadas por el arqueólogo, •Anexar el plano a escala georreferenciado de los puntos de la prospección batimétrica y de la inspección en el área terrestre tomadas por el arqueólogo, • Explicar la metodología que realizarán para la limpieza de la ruta del cable submarino.*” (fojas 59 y 60 del expediente administrativo);

Que mediante nota **UAS-013-05-24**, recibida el 3 de mayo de 2024, la **AMP** emite sus comentarios respecto al EsIA, señalando que “*•Conociendo a través del EsIA que el cable va a ser colocado dentro del surco en el fondo marino cuando su ubicación sea cerca de la costa, así mismo pudimos conocer la profundidad donde se desplegará este cable, por lo que quisiéramos conocer la profundidad donde se desplegará este cable, por lo que quisiéramos conocer el ancho de este surco y desde qué posición geográfico inicia el enterramiento del mismo, • Creemos que sería beneficioso conocer el volumen aproximado del material de fondo extraído*” (foja 61 del expediente administrativo);

Que mediante nota **No. 043-DEPROCA-2024**, recibida el 03 de mayo de 2024, el **IDAAN** emite sus comentarios a la evaluación del EsIA, en donde indican que “*Dentro del objetivo descrito en el EsIA, el proyecto abarca la instalación del cable, por el fondo marino hasta la conexión en María Chiquita, sin embargo en el documento en la página 108, donde se presenta un mapa de cobertura boscosa, con accesorios y una red la cual no se detalla si se pretende construir dentro de este estudio; y que de realizarse se debería contemplar el suministro de agua potable y el tratamiento a los desechos que pueden generar durante la actividad*” (fojas 62 y 63 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-301-2024**, recibido el 06 de mayo 2024, **DIFOR** remite su informe de evaluación del EsIA, donde concluyen que “*...consideramos viable lo planteado en el presente estudio en relación al tema forestal.*” (fojas 64 a la 66 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DCC-270-2024**, recibido el 7 de mayo de 2024, **DCC** emite comentarios respecto al EsIA, solicitando que se desarrollen algunos puntos respecto a la adaptación y mitigación (fojas 67 a la 70 del expediente administrativo);

Que mediante nota N° **14. 1204-051-2024**, recibida el 07 de mayo de 2024, **MIVIOT** remite su informe de evaluación del EsIA, indicando que “*Por tratarse de un proyecto en el fondo marino, el MIVIOT no tiene competencia, no tenemos comentarios al respecto*”, Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, que establece que “*...en caso de que las Direcciones Técnicas, y Regionales del Ministerio de Ambiente UAS, Municipales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental...*” (fojas 71 a la 73 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DICOMAR-263-2024**, recibida el 13 de mayo de 2024, **DICOMAR** remite sus comentarios respecto al EsIA, señalando que: “-Las coordenadas del punto de anclaje del cable en la costa de María Chiquita según el EsIA, está desplazado, por lo que deberá presentar las coordenadas correspondientes al alineamiento final del cable submarino; -No se observaron corales ni pastos marinos en áreas cercanas al alineamiento del cable submarino, verificando con atlas de corales y en el campo; -Deben detallar el área de concesión administrativa de uso de servidumbre del anclaje del cable submarino y del Beah Man Hole, será tramitada después de la aprobación del EsIA (lo que comprende tierra firme, ribera de playa, y fonde de mar); -Debido al posible nuevo alineamiento es importante verificar el distanciamiento real con respecto a los pastos marinos y corales cercanos.” (fojas 74 a la 80 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DAPB-0816-2024**, recibido el 20 de mayo de 2024, la **DAPB** emite sus comentarios respecto al EsIA, indicando algunos puntos que deben ser aclarados y ampliados (fojas 81 y 84 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0067-0306-2024** del 3 de junio de 2024, notificada el 11 de junio de 2024, se solicita la primera información aclaratoria al promotor del proyecto (fojas 85 a la 100 del expediente administrativo);

Que mediante nota **sin número**, recibida el 2 de julio de 2024, el promotor hace entrega de la información solicitada en la primera información aclaratoria solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0067-0306-2024** (fojas 101 a la 322 del expediente administrativo);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Cambio Climático (**DCC**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**) y a la Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), con el **MEMORANDO-DEEIA-0399-0307-2024**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) de la Autoridad de los Recursos Acuático de Panamá (**ARAP**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**) y a la Alcaldía del Municipio de Portobelo, con la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0109-0307-2024** (fojas 323 a la 339 del expediente administrativo);

Que mediante nota **AG-551-2024**, recibida el 8 de julio de 2024, la **ARAP** emite sus comentarios respecto a la primera información aclaratoria, indicando que “*Se revisó la primera información aclaratoria, se verificó que fueron contestadas todas las solicitudes de aclaración requeridas, fueron despejadas todas las interrogantes que se tienen al respecto*” (fojas 340 a la 342 del expediente administrativo);

Que mediante nota **UAS-019-07-24**, recibida el 09 de julio de 2024, la **AMP** emite sus comentarios respecto a la primera aclaratoria, recomendando el aval ambiental al EsIA (foja 343 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-408-2024**, recibido el 09 de julio 2024, **DIFOR** remite su informe de evaluación de la primera información aclaratoria, indicando en sus consideraciones *“no tener inconvenientes con la información presentada por el promotor con respecto al componente de la flora, por tales motivos no tienen comentarios adicionales en relación a estas”* (fojas 344 a la 345 del expediente administrativo);

Que mediante Nota **No. 078-DEPROCA-2024**, recibida el 09 de julio de 2024, el **IDAAN** emite sus comentarios respecto a la primera aclaratoria, señalando que *“De acuerdo con lo observado dentro del documento de la Primera Información Aclaratoria, el promotor aclara la observación realizada mediante la Nota No. 043-DEPROCA-2024”* (fojas 346 y 347 del expediente administrativo);

Que mediante Nota: **No.106-UAS-SDGSA**, recibida el 10 de julio de 2024, **MINSA** remite sus observaciones en base a las respuestas de la primera aclaratoria, señalando que, si cumple con todas las normas del **MINSA**, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto (fojas 348 a la 350 del expediente administrativo);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-Nº 619-2024**, recibida el 10 de julio de 2024, **MiCultura** emite sus comentarios a la evaluación a la primera aclaratoria, mencionado que: *“...consideramos viable el estudio arqueológico del EsIA «CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEM-TCFS», siempre y cuando se cumpla, con un plan de Manejo Arqueológico Subacuático que incluya las siguientes actividades como medidas de mitigación de los recursos arqueológicos subacuáticos...”* (foja 351 a la 353 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DICOMAR-387-2024**, recibida el 15 de julio de 2024, **DICOMAR** remite sus comentarios en base a las respuestas de la primera información aclaratoria, señalando que: *“no se aportó información de concesión administrativa de uso de servidumbre de ribera de playa y fondo de mar”* (foja 354 a la 359 del expediente administrativo);

Que mediante nota **SAM-414-2024**, recibida el 16 de julio de 2024, el **MOP** emite su evaluación en base a la primera información aclaratoria señalando que *“...no se presenta objeción al mismo en cuanto a la competencia institucional...”*; sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 (fojas 360 y 361 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DIPA-155-2024**, recibida el 16 de julio de 2024, **DIPA** emite su evaluación en base a la primera información aclaratoria señalando que *“Hemos verificado que han sido atendidas las recomendaciones... Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio Costo) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO. ...”* (fojas 362 a la 364 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DCC-470-2024**, recibido el 17 de julio de 2024, la **DCC** emite su evaluación en base a la primera información aclaratoria señalando *“El consultor/promotor debe adaptar la información al siguiente formato e incluir los puntos faltantes...”* (fojas 365 a la 367 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DAPB-1126-2024**, recibido el 19 de julio de 2024, la **DAPB** emite sus comentarios respecto a las respuestas de la primera información aclaratoria, indicando que *“Se revisó la primera información aclaratoria, se verificaron los puntos generados en el primer informe de evaluación al EsIA el cual, fueron atendidas las interrogantes planteadas. En*

este sentido esta unidad ambiental no tiene ningún inconveniente ante el desarrollo del proyecto, sin embargo, reiteramos la importancia del cumplimiento de las medidas y compromisos dispuestos en el EsIA...”, los cuales se describen (fojas 368 y 371 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0082-2307-2024** del 23 de julio de 2024, notificada el 02 de agosto de 2024, se solicita la segunda información aclaratoria al promotor del proyecto (fojas 372 a la 374 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1137-2024**, recibido el 5 de agosto de 2024, **DIAM** da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0399-0307-2024**, señalando que “...La ruta de Cable submarino se ubica dentro del Área Protegida, Áreas de Recursos Manejados Banco Volcán en una longitud aproximada de 370km +742.19 metros (84.25%)... Verificar los datos de coordenadas de la ruta del cable submarino punto 4 y 8 se repiten, anexar coordenadas que estén dentro d la jurisdicción de Panamá. Verificar los datos de coordenadas de la ruta terrestre Presentar un orden lógico en la numeración de los puntos, para poder dibujar el alineamiento” (fojas 375 y 376 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0493-0608-2024** del 06 de agosto de 2024, **DEIA** solicita a **DIAM** generar una cartografía que permita verificar la ubicación del proyecto, alineamiento del cable submarino, prospección arqueológica del EsIA (foja 377 del expediente administrativo);

Que mediante nota **sin número**, recibida el 8 de agosto de 2024, el promotor hace entrega de la información solicitada en la segunda información aclaratoria solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0082-2307-2024** (fojas 378 a la 396 del expediente administrativo);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección de Cambio Climático (**DCC**) y a la Dirección de Costas y Mares (**DICOMAR**), con el **MEMORANDO-DEEIA-0502-0908-2024** (fojas 397 y 398 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1364-2024**, recibido el 14 de agosto de 2024, **DIAM** da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0493-0608-2024**, señalando que “... El alineamiento se ubica dentro de los límites del SINAP, Área de Recursos Manejados-Banco Volcán en un 84.253%... Ruta de Cable Submarino (439km+240.473m)...” (fojas 399 y 400 del expediente administrativo);

Que mediante **MEMORANDO-DCC-593-2024**, recibido el 21 de agosto de 2024, la **DCC** emite su evaluación en base a la segunda información aclaratoria señalando que “Por parte de la Dirección de Cambio Climático, se pide incluir dentro de la resolución de aprobación: Notificar al promotor/consultor que toda vez que ajuste o cambie alguna medida adaptación dentro del plan de adaptación debe ser aprobado previamente por la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente...” (fojas 401 y 402 del expediente administrativo);

Que mediante nota **DICOMAR-492-2024**, recibida el 23 de agosto de 2024, **DICOMAR** remite sus comentarios en base a las respuestas de la segunda información aclaratoria, señalando que: “Consideramos que es satisfactoria la respuesta, ya que concuerda con la información suministrada en el EsIA, y en la primera respuesta aclaratoria en cuanto a la longitud y ubicación de anclaje en tierra” (fojas 403 a la 406 del expediente administrativo);

Que mediante nota **sin número**, recibida el 9 de septiembre de 2024, el promotor remite el aviso de Consulta Pública fijado el 2 de septiembre de 2024 en el Municipio de Portobelo y desfijado el 5 de septiembre de 2024, cumpliendo con los términos establecidos. Cabe señalar que durante el período de Consulta Pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fojas 407 y 408 del expediente administrativo);

Que las UAS del **MOP, SINAPROC, Municipio de Portobelo, MINSA** y la **Dirección Regional del Ministerio Ambiente de Colón**, no remitieron sus observaciones al EsIA, mientras que **MIVIOT**, sí remitió sus observaciones al EsIA; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Las UAS del **SINAPROC, MIVIOT, Municipio de Portobelo, Dirección Regional del Ministerio Ambiente de Colón**, no remitieron sus observaciones a la primera información aclaratoria, mientras que las UAS del **MOP**, sí remitió sus observaciones a la primera información aclaratoria. Sin embargo, dichos comentarios se remitieron fuera del tiempo oportuno. Por lo que se le aplica el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023, que establece que “*...en caso de que las Direcciones Técnicas, y Regionales del Ministerio de Ambiente UAS, Municipales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental.*

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, cuyo promotor es la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**, mediante el Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental de 18 de septiembre de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, modificado por el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera viable el desarrollo de dicha actividad (fojas 409 a la 435 del expediente administrativo);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023, así como su modificación el Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente;

#### RESUELVE:

**Artículo 1. APROBAR** el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, cuyo promotor es la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, la Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico de Evaluación, respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al Promotor, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3. ADVERTIR** al Promotor, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4. ADVERTIR** al Promotor, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, la Primera y Segunda Información Aclaratoria y el Informe Técnico de Evaluación respectivo, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre.
- b. Advertir al promotor que todas las medidas de adaptación incluidas en el Plan de Adaptación deber ser de fiel cumplimiento en el tiempo y frecuencia incluidos.
- c. Presentar durante la etapa de construcción su huella de carbono, es decir su inventario de gases de efecto invernadero, así como, un análisis de categorías principales de emisiones del proyecto. este inventario de gases de efecto invernadero deberá ser presentado al finalizar la etapa de construcción del proyecto o bien cada doce (12) meses hasta culminar la fase de construcción del proyecto. Esta documentación deberá presentarse a la Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente.
- d. Advertir al promotor que no podrá cambiar las medidas de adaptación expuesta en el Estudio de Impacto Ambiental. En caso de que desee cambiar o modificar a o las medidas de adaptación, deberán presentar un documento técnico de las nuevas medidas para la revisión y/o aprobación de la Dirección de Cambio Climático, Departamento de Adaptación y Resiliencia.
- e. Realizar una limpieza de playa antes del zanjeado en la playa y ribera de playa, para evitar la contaminación con plásticos y microplásticos.
- f. Cumplir con las normas ambientales vigentes, para garantizar la protección de los ecosistemas.
- g. Establecer el plan de comunicación para mantener informada a las partes interesadas, como lo mencionan en el Plan de Gestión Ambiental y social (PGAS)
- h. Solicitar los permisos científicos correspondientes ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad al momento de mapear el fondo marino y monitoreo de la fauna bentónica.
- i. Cumplir con el cronograma de actividades, relacionada con los distintos monitoreos descritas en la página 195 del expediente administrativo.
- j. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en al área del proyecto, con su respectiva disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- k. Informar al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, en caso tal que se requiera la descarga de las aguas grises y negras generadas por el barco en establecimientos autorizados en tierra. En virtud de lo anterior, deberá presentar evidencia de la obtención de los permisos para realizar dicha descarga, en el informe de seguimiento, fiscalización y control que se entrega al Ministerio de Ambiente.
- l. Presentar análisis del sedimento del fondo marino con el avance de la instalación del cable. *“Parámetros: Bacterias coliformes fecales, Bacterias coliformes totales, Sólidos totales disueltos, Sólidos totales suspendidos, Turbiedad, Demanda bioquímica de Oxígeno, Color real, Alcalinidad, Dureza, pH”*, en etapa de construcción cada seis (6) meses e incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.

- m. Presentar análisis de calidad de ruido cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón.
- n. Presentar Análisis de Calidad de Aire Ambiental, cada cinco (5) meses durante la etapa de construcción y cada año (1) durante la etapa de operación, por los primeros tres (3) años e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente; tal cual dispone la Resolución No. 021 de 24 de enero de 2023 “*Por la cual se adopta como valores de referencia la calidad de aire para todo el territorio nacional, los niveles recomendados en las Guías Global de Calidad de Aire (GCA) 2021 de la Organización Mundial de la Salud y se establece métodos de muestreo para la vigilancia del cumplimiento de esta norma*”
- o. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, el seguimiento y control de los Programas de Manejo, Prevención y Contingencia en donde se incluya, a la Autoridad Marítima de Panamá y Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
- p. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido” y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones”.
- q. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007 “Que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional”.
- r. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área terrestre, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- s. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto, actuando siempre de buena fe mostrando su mejor disposición, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto. Los resultados deberán ser incluidos en los respectivos informes de seguimiento.
- t. Realizar todas las reparaciones de las vías o área de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar en la zona terrestre, y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.
- u. Presentar informe de la calidad de agua marina dentro del alineamiento del cable submarino, cada seis (6) meses en la etapa de construcción e incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.
- v. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008, “Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción”.
- w. Cumplir con el Plan de Manejo Arqueológico Subacuático que incluya las siguientes actividades como medidas de mitigación de los recursos arqueológicos subacuáticos:
  - Realizar una prospección subacuática de la zona marina mediante el empleo de técnicas geofísicas, por profesionales idóneos, antes de iniciar la limpieza de la ruta del cable submarino con el acompañamiento de un arqueólogo o antropólogo registrado y con permisos de la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural, quien se encargará de documentar y analizar la data proporcionada por los técnicos geofísicos, en atención a la hallazgos fortuitos de bienes culturales sumergidos en el área del proyecto.
  - Cumplir con la Ley 32 de 26 de marzo de 2003 “Por la cual se aprueba la convención sobre la protección del patrimonio cultural sub acuático”.

- Realizar, antes de iniciar el proyecto, la prospección con Sonar de Barrido lateral o Multihaz, para detectar si existen naufragios definidos que puedan ser afectados.
  - A fin de evitar hallazgos fortuitos de bienes culturales sumergidos durante la limpieza y excavación de la ruta del cable, se deberá realizar una prospección geofísica con PERFILADOR SÍSMICO DE SUBFONDO (SBP), antes de iniciar estas actividades del proyecto, en el caso de definir alguna anomalía puede realizarse una comprobación con magnetómetro para definir posibles elementos metálicos de naufragios.
  - De encontrar elementos con potencial arqueológico se deberá correr la ruta del cable.
  - Realizar el Monitoreo Arqueológico Subacuático, por un profesional idóneo, durante la limpieza y excavación para la colocación del cable submarino con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
  - Antes de realizar la prospección geofísica (con Sonar de Barrido lateral o Multihaz, PERFILADOR SÍSMICO DE SUBFONDO (SBP) y magnetómetro) y el monitor arqueológico subacuático, el promotor deberá entregar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la solicitud de permiso y la propuesta técnica del Plan de Manejo Arqueológico Subacuático, elaborada por el profesional idóneo para su debida aprobación.
  - En el caso de ocurrir hallazgos fortuitos de bienes culturales sumergidos, se debe notificar inmediatamente a la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural e implementar como primera medida de protección, la no afectación de dichos bienes y dejarlos "in situ", por lo tanto, tendrán que alejar el cable submarino a una distancia mínima de 50 metros del hallazgo.
  - De no poder alejar el cable submarino de algún hallazgo fortuito de bienes culturales sumergidos (lo cual debe estar justificado) tendrán que contar con medidas para la preservación de estos bienes culturales por profesional idóneo y avalado por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.
  - Presentar un Plan de Restauración y conservación en el caso de bienes culturales sumergidos rescatados, elaborados por un profesional idóneo, para su evaluación y aprobación en esta Dirección.
- x. Cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, “*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al Ministerio de Ambiente.*”
- y. Ejecutar un Plan de Cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restaren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de construcción, se eliminan todo tipo de desechos e insumos utilizados.
- z. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, cada seis (6) meses y cada un (1) año durante la etapa de operación por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del Promotor del Proyecto.
- aa. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.

**Artículo 5. ADVERTIR** al Promotor, que si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto, decide abandonar la obra, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, previo a la fecha en que pretende efectuar el abandono.

**Artículo 6. ADVERTIR** al Promotor que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación del proyecto **“CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS”**, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023 y su modificación.

**Artículo 7. ADVERTIR** al Promotor, que la presente Resolución Ambiental tendrá vigencia de dos (2) años no prorrogables, contados a partir de la notificación de esta, para el inicio de la fase de construcción/ejecución de la actividad, obra o proyecto.

**Artículo 8. ADVERTIR** al Promotor que, deberá informar a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, con treinta (30) días de anticipación el inicio de la fase de construcción/ejecución de la actividad, obra o proyecto.

**Artículo 9. ADVERTIR** al Promotor, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 01 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 10. NOTIFICAR** a la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**, el contenido de la presente resolución.

**Artículo 11. ADVERTIR** que, contra la presente resolución, la sociedad **TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de marzo de 2023; Decreto Ejecutivo No.2 de 27 de marzo de 2024; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días, del mes de Septiembre, del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR VALLARINO B.**  
Ministro de Ambiente,  
Encargado

**AMBIENTE**  
Hoy: 30 de Septiembre de 2024  
Siendo las 2:24 de la Tarde  
notifíquese por escrito a Oscar Vallarino B.  
Vallarino — de la presente  
documentación Resolución  
Scansin Days El Fenix Gonzalez  
Notificador Graciela Palacios S. Notificado  
30/sep/24

  
**GRACIELA PALACIOS S.**  
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental

**ADJUNTO**  
**Formato para el letrero**  
**Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto**

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
  2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
  3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
  4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
  5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
  6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
    - El color verde para el fondo.
    - El color amarillo para las letras.
    - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
  7. Colocar el código QR asignado para el Acto Público en el portal de “PanamaCompra”, en la esquina inferior derecha del letrero.
  8. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: "CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS-TCFS".

## Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN.

Tercer Plano: PROMOTOR: TRANS CARIBBEAN FIBER SYSTEMS INC

Cuarto Plano: ÁREA: 439 km<sup>2</sup> 240.473 m.

Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II  
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE,  
MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-1A-058 DE  
27 DE Septiembre DE 2024.

Recibido por: EUFEMIO GONZALEZ

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)



Daniel Ojeda

8-782-1529

Cédula

30/September/2024

Fecha



**Trans  
Americas  
Fiber**

Trans-Americas Fiber US, LLC  
2100 Ponce de Leon Blvd., Suite 1172  
Coral Gables,  
Florida 33134 USA

Panamá, 30 de septiembre de 2024.

Magister

**GRACIELA PALACIOS**

Directora de Evaluación de Impacto Ambiental

**Ministerio de Ambiente**

Ciudad de Panamá, Panamá

Estimada Magster. Palacios:

Por este medio quien suscribe, **ROXANA RANGEL VILLARREAL**, mujer, panameña, abogada en ejercicio con cedula de identidad personal 8-4-73-904, actuando en nombre y representación de **TRANS CARIBBEAN FIEBER SYSTEMS, INC.**, acudimos a su despacho con la finalidad de **NOTIFICARNOS** de la Resolución de evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto: "**CABLE SUBMARINO TRANS CARIBBEAS FIBER SYSTEMS-TCFS**".

De igual forma **AUTORIZO** a **EUFEMIO GONZÁLEZ**, varón panameño, con cédula No. 8-782-1529, para que presente esta notificación y retire la Resolución relacionada.

Atentamente,

  
**Roxana Ninette Rangel Villarreal**  
Representante Legal  
Trans Caribbean Fiber Systems, Inc.



La suscrita, **Norma Marlenis Velasco C.**, Notaria Pública Tercera del Circuito de la Provincia de Panamá con Cédula de Identidad No. 8-250-338.

**CERTIFICO:**

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica (s).

Panamá

27 SEP 2024

Testigo

Lleida. **NORMA MARLENIS VELASCO C.**

Notaria Pública Tercera

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

DIRECCION DE EVALUACION DE  
IMPACTO AMBIENTAL

**RECIBIDO**

Por:

Saúl

Fecha:

30/09/2024

Hora:

2:24 pm

Times Square Center, Floor 8, Costa del Este  
Panama city, Panama

